

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 583

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: JORGE HELI AGUDELO GALLEGO  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO- INPEC  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00698-00  
 ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde al Despacho resolver de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo a fin de hacer efectiva la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 28 de junio de 2007.

ANTECEDENTES

El señor JORGE HELI AGUDELO GALLEGO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad, en los siguientes términos.

- “1. (...) la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$83.691.720<sup>oo</sup>), por concepto de perjuicios morales, en virtud de lo ordenado en sentencia del 28 de junio de 2007 (...)
- 2. (...) la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$173.480<sup>oo</sup>), por concepto de lucro cesante en virtud de lo ordenado en sentencia de junio de 2007 (...)
- 3. (...) la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$2.893.299<sup>oo</sup>) por concepto de indemnización debida por pérdida de capacidad laboral, en virtud de lo ordenado en sentencia del 28 de junio de 2007 (...)

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto de 8 de marzo del presente año, este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que el ejecutante adecuara la demanda conforme a los requisitos legales y adjuntara copia del título base de recaudo, es decir, la sentencia que preste merito ejecutivo con el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo correspondientes.

El apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal, corrige el escrito de demanda e informa que la copia autentica de la sentencia proferida, se encuentra en manos de la entidad ejecutada.

En este orden, corresponde al Despacho definir si en el presente asunto se cumplen los requisitos legales para dar inicio el proceso de ejecución de sentencia contra la entidad ejecutada, por existir en su contra una obligación, clara, expresa y exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.

Revisado el expediente, lo primero que se advierte es que la demanda ejecutiva fue presentada el 10 de junio de 2015 (acta de reparto visible a folio 2 del cuaderno del Tribunal), es decir, que el proceso ejecutivo deberá ser tramitado conforme al ritual procesal previsto en el CPACA, conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado cuando definió que *en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 25 de Julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio De Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

De los documentos que reposan en el plenario, a folio 414 – 428 cuaderno 1 del proceso ordinario, obra el título base de ejecución; se trata de la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de junio del 2007, dentro del proceso de reparación directa instaurado contra la Nación- Policía Nacional- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.y otros, ejecutoriada el 03 de octubre del 2007, como consta en el documento visible a folio 460, emitido por la Secretaria de esta Corporación.

La Ley 1437 de 2011, establece:

“[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. 2) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

3. (...)”

Si bien el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado que el término de caducidad de la acción ejecutiva, aplicable cuando se da el cambio de legislación, corre conforme a la norma que estaba vigente en el momento en el que la obligación se hizo exigible, no se debe perder de vista que la ley 1437 de 2011 mantuvo para la acción ejecutiva la caducidad en el término de 5 años, contados desde la

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de febrero de 2009. Rad. 24609 C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

exigibilidad de la obligación, que se había introducido desde la expedición de la ley 446 de 1998, razón por la cual, resulta inane la discusión de si debe aplicarse el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., o el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, con el fin de definir cuándo se hizo exigible la obligación que se ejecuta, debemos tener en cuenta que el título base de ejecución, es la sentencia proferida por este Tribunal el 28 de junio de 2007, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y en esa normatividad, el artículo 177 consagraba la oportunidad para exigir el cumplimiento de la sentencia, así:

**“EJECUCIÓN Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.**

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)” (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, entonces la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta que accedió a las pretensiones del ejecutante, se hizo exigible 18 meses después de su ejecutoria<sup>3</sup>, de tal manera que si la sentencia cobro fuerza ejecutoria el 03 de octubre de 2007 (folio 479), a partir del día

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación N° 25000-23-25-000-2014-04132-01 (1307-15)

siguiente se deben contar 18 meses, los cuales vencieron el 04 de abril de 2009. A partir de esta fecha, el demandante disponía de (5) años para presentar la demanda ejecutiva, es decir, que la demanda debía ser presentada hasta el 04 de abril de 2014, y como quiera que la demanda se presentó el 10 de julio del 2015 (folio 2 Cuaderno 2), para esta fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

De lo anterior se colige que la demanda ejecutiva presentada por el señor JORGE HELI AGUDELO GALLEGO, se hizo por fuera del término señalado por la ley, en consecuencia, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción (artículo 169 numeral 1 del CPACA).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No. 098

  
NILCE BONILLA ESCOBAR

  
TERESA HERRERA ANDRADE

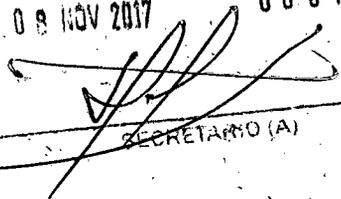
  
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

JG- N8

FAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
Auto anterior ya notificado a las partes por notificación e  
VIA AVIACION ESTADO No.

08 NOV 2017

000182

  
SECRETARIO (A)